



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00587 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
Demandado	BERTHA NURY GIRALDO YEPES
Asunto	Prorroga suspensión proceso

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Prorrogar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, hasta el día 1 de agosto de 2022, conforme a lo solicitado por la parte actora.

3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f2038c41b77754db0d918e6a51c0adc76f806adebaddb9f897a275653750**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00645 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA Y OTRO
Asunto	Se incorpora contestación curadora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por la curadora Ad-Litem designada por este Despacho.

De otro lado y previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación al demandado JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA en las direcciones informadas por la NUEVA EPS (CALLE 22 No. 12-62 Envigado y en la CALLE 21 No. 20-24 Interior 204 Envigado), lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del mencionado demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2920631063bcf9dd571a8e56d86f599dd14b104f960d7297a39341a43c8aa03**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00109 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION RODEO VERDE P.H.
Demandado	DIEGO ADOLFO ECHAVARRIA MURIEL
Asunto	Decreta secuestro

Toda vez que se encuentra inscrito el embargo que recae sobre el vehículo de placas FLP18 de propiedad del demandado DIEGO ADOLFO ECHAVARRIA MURIEL C.C. 8060665, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Se decreta el SECUESTRO del vehículo de placas FLP18 de propiedad del demandado DIEGO ADOLFO ECHAVARRIA MURIEL C.C. 8060665.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor INSPECTOR DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, con el fin de que se sirva practicar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas FLP18 de propiedad del demandado DIEGO ADOLFO ECHAVARRIA MURIEL C.C. 8060665.

Como secuestre se nombra a la empresa GERENCIAR Y SERVIR, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel.: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438f7a46747155f202b583d56f69325954d9ae0d8b53c72811115e870141b406
Documento generado en 02/02/2022 06:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00257 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LINA MARIA COLORADO PARRA
Asunto	Se incorpora contestación curadora-ORDENA INCLUSION REGISTRO NACIONAL EMPLAZADOS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por el curador Ad-Litem designado por este Despacho.

En virtud a lo solicitado por el libelista en escrito anterior, se procedió hacer un análisis del expediente y se advierte que los herederos indeterminados del señor Iván de Jesús Colorado, a la fecha no se encuentran ingresados en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, es por lo que se ordena realizar por la secretaria del Despacho el registro de los mencionados emplazados en el Registro Nacional.

Una vez vencido el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, procédase a designar por economía procesal al mismo curador ad—litem que viene actuando en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd4d85df79a877dfde351666b97d35a6a55bab796342ef00fc40d0e189132dc**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00583 00
Proceso	Verbal
Demandante	JOSE JOAQUIN PELAEZ PELAEZ
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, la notificación enviada al correo electrónico utilizado por la parte demanda con la certificación de acuse de recibido expedido por la oficina de correo.

Teniendo en cuenta que la notificación enviada se encuentra en legal forma, es por lo que se tiene debidamente notificada la demandada IMPERIAL TOUR S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de realizar la notificación.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma no dio respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee84d094c7245ac404f03d15fd045740e3da8ddd77f4380873ef182593e32565
Documento generado en 02/02/2022 06:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00797 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ELKIN DARIO RODRIGUEZ GIL Y PAULA ANDREA RAMIREZ GARCIA
Asunto	Requiere previa terminación

Previo a darle tramite al escrito que antecede, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso el escrito por medio del cual informa sobre la cancelación total del crédito 4995031847, toda vez que luego de revisarse el correo electrónico del Despacho, se advierte que no hay ningún correo recibido para el proceso de la referencia el día 24 de enero de 2022, solicitando la terminación del crédito antes referido.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee66a3265a5f80eeba5c47637558dff238f990d0f101feaf4434e741aecc563**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01094 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE WHITE NARVAEZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica suministrada por la EPS SANITAS con resultado negativo.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N°	fijado en		
la	secretaria	del	Juzgado
		el	
		a las 8:00.a.m	
SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e17c05fd4c28d3a8b1e69d434395385ef0755cb6f8aacb86d519e6042761ee**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANLLY PAOLA GIRALDO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

2 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01189 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ANLLY PAOLA GIRALDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANLLY PAOLA GIRALDO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de ANLLY PAOLA GIRALDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$102.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$102.000, para un total de las costas de **\$102.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2eb06727195cc20a6068a82df2d5935bb0b330b76f5dd426d9bb40f34fb894b9**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210125600
PROCESO	Proceso Verbal- Reivindicatorio
DEMANDANTE	CRISTINA BORJA DAVID C.C. 39.425.241
CAUSANTE	JUAN DAVID DURANGO SEPULVEDA C.C. 43.417.682
ASUNTO	Inadmite demanda

CRISTINA BORJA DAVID C.C. 39.425.241 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de menor cuantía en contra de JUAN DAVID DURANGO SEPULVEDA C.C. 43.417.682, a fin de obtener la reivindicación del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N – 5330860.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- 1. Deberá aportar un certificado de libertad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N – 5330860 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con menos de treinta (30) días de antigüedad.
- 2. De ser posible, aportara una copia informal del tramite adelantado en primera instancia, respecto a la restitución del inmueble.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado SEBASTIÁN ARENAS

SÁENZ con T.P. 288.737 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01256
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ebf71fba761299258ab1ae58dddb445761e4e054a91f5ef53e973b53828a3**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210127200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO C.E. 387.746
ASUNTO	Inadmite demanda

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 subrogatario de PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de DANIEL ALBERTO MONTENEGRO PACHECO con C.E. 387.746, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aclarar al Despacho si cuando solicita indexación de las sumas pretendidas, se refiere a interés de mora. Si es así, indicara desde que fecha los pretende.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, portador de la T.P. No. 199.334 del C. S. de la J. conforme

al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01272
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e393ce48acedd2c110ece06a78491cc3e8d77fb6949b359ead879a04c91072**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210128000
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	EVER LUIS BELTRAN ALVAREZ C.C. 1.005.675.467
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3 en contra de EVER LUIS BELTRAN ALVAREZ C.C. 1.005.675.467.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S del vehículo tipo motocicleta PLACAS: RJS87F, MARCA: VICTORY, LÍNEA: MRX 150 MT 150CC, MODELO: 2022, COLOR: NEGRO ROJO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: ZS157FMJ25M108970, dado en garantía por el señor EVER LUIS BELTRAN ALVAREZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01280
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767430798eea475252786d610862d38f775ecc6a00ec00a38f67fc72d10641fd**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01283 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION S.A. Nit. 8110266161
Demandado:	LISETH YAMILE REYES MARTINEZ CC. 52786054
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE EMPLEADOS PROTECCIÓN S.A. y en contra de LISETH YAMILE REYES MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.464.736), por concepto de capital representados en el pagaré No. 300000. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 2 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULAIN SIERRA RESTREPO con c.c. 1.036.685.423 de Itagui y T.P. 361.162 del CSJ, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69000292b8d4a3e2a84d31f28fd8559cc56dbb1568104b6a278b574917f8e8f6**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210128400
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JUAN CARLOS GRISALES BETANCUR C.C. 98.527.279
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de JUAN CARLOS GRISALES BETANCUR con C.C. 98.527.279 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.498.639), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3470085253, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$26.016.144), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 18 de enero de 2018, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$4.130.690), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 29 de octubre de 2019 , más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con T.P. 152.381 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01284
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec019a4db2a4a288f36b5b4cfc7037ff99d6c42080ed6ae00768ae871216cbbe**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210128800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO RESTREPO CANO C.C. 71.384.694
CAUSANTE	JORGE ALBERTO RIOS. C.C. 71.708.463
ASUNTO	Inadmite demanda

WILLIAM ALBERTO RESTREPO CANO C.C. 71.384.694 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE ALBERTO RIOS. C.C. 71.708.463, a fin de obtener el pago de un pagare.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física del demandado a efectos de poder definir la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN con T.P. 184.999 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01288
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886cda78e26a5dce26959ff6a9ebd45765ea52fb3216c79eb726ade8269f0ec**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01289 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado:	CARLOS MARIO JARAMILLO SANTAMARIA
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.78.859 por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicada en Calle 77 Ee No. 92-48, la cual corresponde al Barrio Aures de Medellín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **54d70b205d47e3a20f84833ba290cf6ad3cfe946382f26aa76b44559c85fb5c6**

Documento generado en 02/02/2022 06:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01292 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	RAMON GENARO RAGA MURILLO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RAMON GENARO RAGA MURILLO, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagaré No. 20744000768-20756116260:

Obligación No. 20744000768:

Por concepto de CAPITAL: La suma de e DOCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L (\$12.089.148,28). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Obligación No. 20756116260:

Por concepto de CAPITAL: La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y

NUEVE CENTAVOS M.L.(\$84.427.455,39). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$9.514.923,23), adeudados y liquidados desde el 05 de julio de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA T.P. No. 119008 del C.S. de la J. C.C. No. 43.220.692 de Medellín, como apoderada judicial del parte demandante.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a ADA LUZ WILCHES ROBLEDO identificada con C.C. No. 1.152.213.811, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, noveno semestre y a CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.017.257.932, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, décimo semestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a424930d91fbe8846691ac380833e63b343d701f33347493669153648395c29**
Documento generado en 02/02/2022 06:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>